



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 150 A Y 151 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y EL DIPUTADO RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a efecto de reformar los artículos 150 a y 151 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en sesión plenaria de fecha 7 de mayo de 2020, misma que se radicó el 12 de mayo del mismo año, fecha en la cual se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al punto 1, el Supremo Tribunal de Justicia y la Fiscalía General remitieron opinión.

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Por lo que toca a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica de esta Comisión elaboró una tarjeta informativa y un concentrado de observaciones, mismo que se circuló a los integrantes de la Comisión con anticipación a la reunión de análisis de la iniciativa.

En relación al punto 5 y, en seguimiento a la metodología de trabajo, la Comisión de Justicia acordó llevar a cabo el análisis de la iniciativa con participación de los funcionarios a quienes se había solicitado previamente opinión; asimismo, que los asesores y la secretaría técnica desahogaran mesa de trabajo para el análisis respectivo.

El 21 de agosto de este año se llevó a cabo la mesa técnica y el 22 de septiembre se desahogó el análisis con funcionarios, en el que participaron la Magistrada Gloria Jasso Bravo, en representación del Supremo Tribunal de Justicia; la maestra Elizabeth Durán Isais, por la Fiscalía General; y el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, de la Coordinación General Jurídica. Al término de las intervenciones, la diputada presidenta sugirió que pudieran tener otra reunión para analizar los comentarios expresados y poder tomar una determinación con toda puntualidad y repensar sobre algún modelo para atender la situación que resulta compleja.

En reunión de la Comisión de Justicia de fecha 17 de noviembre del presente año se acordó por unanimidad de votos, la elaboración de un documento de trabajo con formato de dictamen en sentido positivo con base en lo expuesto en la etapa de análisis de la iniciativa.



II. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la iniciativa presentada *de frente a la pandemia del Coronavirus Covid-19 que ha paralizado al mundo entero*, a decir de los iniciantes es, *sancionar con mayor severidad las agresiones y comportamiento violentos perpetrados contra servidores públicos del área de la salud, a fin de proteger a quienes están protegiendo nuestra salud; la violencia contra quienes protegen la vida de las personas es un acto totalmente incomprensible, aberrante y contradictorio que no debe ser tolerado y por ello consideramos razonable y pertinente la presentación de esta iniciativa, que pretende aumentar la punibilidad del delito de lesiones cuando la víctima sea personal de la salud.*

III. Consideraciones.

La evolución de la pandemia de COVID-19, desde su reconocimiento como tal por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020 y al llamado a que *todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la minimización de los trastornos sociales y económicos, y el respeto de los derechos humanos*, obliga a que todos nos sumemos para enfrentar los retos frente a esta contingencia en cualquier ámbito.

Quienes dictaminamos estamos conscientes del problema a que hacen referencia los iniciantes, como lo señalan, *la pandemia nos ha enfrentado con muchos otros problemas, uno de los cuales consiste en las indignantes agresiones de las que está siendo víctima el personal de salud, hechos que constituyen la razón de la presente iniciativa al promover aumentar la punibilidad de esas agresiones.*

De lo anterior también se puso énfasis por parte de quienes participaron en el análisis de la iniciativa, quienes expresaron su preocupación por la situación que se vive



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

no sólo en la entidad, sino a nivel nacional y mundial, donde los escenarios han sido insólitos e inéditos.

No obstante de que para todos es preocupante la situación que se vive por la pandemia, quienes legislamos debemos analizar el *contexto y sustento preciso que justifique la necesidad y pertinencia concreta de la iniciativa bajo los parámetros pretendidos.*

Lo anterior fue advertido también por quienes participaron en el análisis de la iniciativa, quienes aportaron valiosas opiniones sobre las reformas planteada.

El Supremo Tribunal de Justicia realizó las siguientes consideraciones generales:

La pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad conocida como Covid-19 es inédita y aún inciertas sus consecuencias finales en el mundo. En este escenario insólito ciertamente ha llamado la atención los actos discriminatorios y las agresiones que han padecido trabajadores de la salud en ciertos lugares, incitados en muchas de las ocasiones por el miedo al contagio y el desconocimiento.

En la iniciativa se señala que la razón de la misma, es proteger a los trabajadores de la salud contra actos discriminatorios que sufren por el desempeño de su trabajo y por los ataques o agresiones que han padecido, incluso se señala que por el Estado de Guanajuato se han recibido del período del 19 de marzo al dieciséis de abril pasado, seis quejas ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Conforme a lo expuesto en la iniciativa, la reforma propone la protección contra actos discriminatorios, la integridad física, la vida y la salud pública de trabajadoras y trabajadores de la salud.

Por lo anterior, consideramos que la propuesta no es necesaria, por un lado, porque existen leyes específicas para prevenir y eliminar la discriminación tanto a nivel federal como estatal, así como leyes para proteger la salud pública; por otro lado, en el Código Penal de Estado de Guanajuato existen ya tipos penales que protegen los bienes jurídicos que se pretenden, esto es, la integridad física y la vida de las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Además, porque sin desconocer lo indignante de los actos que en algunos lugares han padecido trabajadoras y trabajadores de la salud por el desempeño de su función con motivo de la pandemia, cabe la pena considerar si en el Estado se han presentado este tipo de actos que haga necesaria la reforma al delito de lesiones, dado que en la iniciativa no se proporciona esa información, a lo más se habla de seis quejas que se han recibido en la CONAPRED.

Ahora bien, actualmente el artículo 150 a del Código Penal del Estado de Guanajuato, dispone:

***Artículo 150 a.** Al responsable de lesiones en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal, de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, se aumentará la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.*

La propuesta es del tenor siguiente:

***Artículo 150 a.** Al responsable de lesiones en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal, de ejecución de penas, **de salud pública**, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, se aumentará la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.*

Es decir, se pretende agregar **de salud pública** a la actual redacción, y con ello incluir en la especial protección que ese tipo penal contempla, a los servidores públicos que desempeñen funciones de salud pública.

De inicio, se advierte que con esa redacción es muy reducido el grupo de protección o sujetos pasivos, no cualquier trabajador o trabajadora de la salud, sólo aquellos servidores públicos que desempeñen funciones de salud pública; es decir, servidores públicos del Estado, que realicen acciones para garantizar y proteger la salubridad de la población.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua española, define a la salud como *conjunto de las condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado. La Salud Pública se define como: conjunto de condiciones mínimas de salubridad de una población determinada, que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar y proteger.*

Consideramos conveniente destacar la distinción, porque entonces no es objeto de protección en este supuesto legal, cualquier personal de salud como la propia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

iniciativa señala al referirse a las personas que están siendo objeto de agresiones y que precisa como: *personal médico, de enfermería, de limpieza, manejo de alimentos, almacenamiento, traslados, rayos x, laboratorio, entre otro personal paramédico*, sino sólo aquellos servidores públicos que realicen funciones de salud pública.

Así entendido, pierde sentido el fin o propósito de la propuesta cuando en la misma se indicó que la razón es proteger al personal de la salud, al señalar lo siguiente: *"... la pandemia nos ha enfrentado con muchos otros problemas, uno de los cuales consiste en las indignantes agresiones de las que está siendo víctima el personal de salud, hechos que constituyen la razón de la presente iniciativa al promover aumentar la punibilidad de esas agresiones"*.

Por otro lado, en la iniciativa, también se propone reformar el artículo 151 del Código Penal, que actualmente establece:

Artículo 151. *Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge, concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará de un mes a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.*

Como se sabe, este artículo contempla agravantes para el autor de las lesiones por los vínculos parentales que tiene con el pasivo.

En la iniciativa se propone la redacción siguiente:

Artículo 151. *Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge, concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éstas fueren usadas dolosamente, **o fuera servidor público del sector salud y estuviera desempeñando sus funciones durante el periodo comprendido como emergencia sanitaria**, se aumentará de un mes a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.*

Esta redacción es confusa.

a) Sí se entiende que incluye como sujeto pasivo al servidor público del sector salud, como un supuesto más para agravar la pena, no señala qué grado de parentesco o vínculo debe tener el servidor público del sector salud con el autor de lesiones, por eso. se reitera es imprecisa.

b) Sí se trata de un supuesto diferente, que nada tiene que ver con la agravante por vínculos parentales, entonces, de inicio su ubicación sistemática en este artículo del Código Penal no es la adecuada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En este sentido, es decir, que es un supuesto distinto de la agravante por vínculos parentales, debe entenderse que también es diferente del que se plantea en el artículo 150 a, solo así se explica que haya dos propuestas.

Así, conforme a la reforma que se plantea al artículo 151, debe tratarse de un servidor público del sector salud, es decir, cualquier personal de salud pero que sea servidor público, dejando fuera del ámbito de protección a los trabajadores de la salud que laboran en hospitales o sanatorios privados, quebrantando el fin destacado por los propios iniciantes.

A lo anterior se suma, que la redacción que se propone al supuesto legal puede generar incertidumbre y problemas de aplicación, al referir: fuera servidor público del sector salud **y *estuviera desempeñando sus funciones durante el periodo comprendido como emergencia sanitaria.***

No se aclara a qué emergencia sanitaria se refiere, por supuesto que de la iniciativa se obtiene que se trata de la emergencia sanitaria por COVID-19, empero los supuestos típicos pretenden ser claros, de observancia general, establecerlo en la forma que se pretende violenta el principio de taxatividad, no hay certeza ni determinación precisa de qué emergencia sanitaria, cuándo comenzó, cuándo terminó, etc.

La ubicación en ese supuesto legal no es adecuada, su redacción no es conveniente, además que no es precisa en el supuesto que contempla.

Por su parte, la Fiscalía General realizó los siguientes planteamientos:

II. CONSIDERACIÓN GENERAL

Primeramente, es de resaltar el loable propósito de lo pretendido a través de la citada Iniciativa, en razón a que las conductas que implican agresiones contra personal de salud deben rechazarse con firmeza y sin ambages. Son inaceptables conforme a nuestras normas de convivencia, máxime en el momento actual, en el que la labor de personal de la salud (médico, de enfermería, de traslados, paramédico, etc.) resulta de suma importancia y, por el contrario, debe conllevar el apoyo, solidaridad y sensibilidad en relación a su trabajo.

Ahora bien, para efectos de la Iniciativa que nos ocupa, se debe de contar con certeza y un diagnóstico de la problemática que dichas conductas representan. En el caso de la Exposición de Motivos de la misma, se señala al respecto que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«Muchas personas han sufrido agresiones y discriminación a raíz del inicio de la pandemia; en un primer momento se presentaron actos de xenofobia contra personas de origen asiático, así residieran en México, y una vez que llegó a nuestro país el virus, las primeras personas contagiadas y sus familias reportaron agresiones», con lo cual no se advierten parámetros cualitativos ni cuantitativos definidos sobre la posible problemática en el Estado que se pretende atender.

Asimismo, en la citada Exposición se afirma, aludiendo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y sin citar la fuente en concreto, que «Desde el 19 de marzo y hasta el 16 de abril pasados [2020], el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), recibió quejas desde 26 estados del país por insultos, burlas, amenazas, maltratos, hostigamiento vecinal a trabajadoras y trabajadores de centros de salud, médicos, enfermeros y estudiantes de medicina. Desde Guanajuato se han recibido un total de 5 quejas, por lo que no es un problema lejano a nosotros.» Sin embargo, no se señala el total de dichas conductas ni cuántas corresponden a cada una de las categorías mencionadas (e «insultos», «burlas», «amenazas», etc.).

La omisión de la Exposición de Motivos, en el sentido apuntado, es trascendente para definir una determinada política criminal, siendo de apuntar que no es lo mismo, por ejemplo, una «burla» que una «amenaza»; ésta, a diferencia de aquélla, está prevista en la ley penal como delito, y tiene, en principio, un mayor desvalor y supone, generalmente, una mayor afectación al bien jurídico tutelado, y la sanción (penal, en el caso de las amenazas) es también diferente.

Lo referido se aprecia más claramente cuando se observa que lo que se pretende reformar mediante la Iniciativa es lo relativo al tipo penal de lesiones, es decir, pareciera limitado a una parte de la problemática que genéricamente se enuncia -sin que pase desapercibido que en la Exposición en comento no se utiliza el término «lesión» o «lesiones», sino el de «agresiones», «comportamientos violentos», etc.-, lo cual, strictu sensu, puede llevar incluso a que una agresión o comportamiento violento no necesariamente se corresponda con el citado supuesto de hecho (lesiones). Todo ello, con un propósito ulterior, aumentar los marcos de punibilidad en el caso de lesiones a personal de la salud pública o a servidores públicos del sector salud, durante el periodo comprendido como emergencia sanitaria, pues según se hace referencia en la Exposición de motivos, la problemática esbozada tiene como marco «la pandemia del Coronavirus Covid-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

19 que ha paralizado al mundo entero, y que llegó a México el pasado mes de febrero...».

Al respecto, cabe observar que el Derecho penal, como instrumento punitivo del Estado, no debe de manera aislada ser utilizado para fines coyunturales, pues, por su propia naturaleza, asociado en buena medida a la pena y a su función motivadora¹. precisa, para ser idóneo (capacidad de protección²), que la norma penal que la contiene y que previamente prohíbe o mandata determinados comportamientos se internalice en sus destinatarios.

En esa tesitura, también resulta oportuno advertir que, como ya apuntaran, entre otros, autores como WELZEL³, hace casi una centuria, no es la dureza de la pena sino su certeza, la que puede incidir en la disminución de conductas que afectan (lesionan o ponen en peligro) bienes jurídico-penales.⁴

Así, pues, en general, no se observa en la Exposición de Motivos soporte técnico y doctrinal (criminológico, político-criminal o dogmático jurídico-penal), que dé debido sustento jurídico a lo que el Decreto proyectado contiene.

III. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

¹ Sobre la función motivadora de la norma penal (y de la pena), resulta básica la referencia de MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal y control social*, 2ª. ed., reimp., Temis, Bogotá, 2004, pp. 19-38, cuando refiere: «El principal medio de coacción jurídica es la pena, que sirve para motivar comportamientos en los individuos y que es, además, elemento integrante de la norma penal. La norma penal cumple, por tanto, esa función motivadora que señalábamos al principio, amenazando con una pena la realización de determinados comportamientos considerados por las autoridades de una sociedad como no deseables» (p. 22).

² Sobre ello, cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Concepto y método de la Ciencia del derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 26, al referir, en concordancia con lo sostenido por el jurista alemán Max Ernst Mayer, respecto de que sólo debe intervenir penalmente cuando haya necesidad, merecimiento y capacidad de protección, que «Aunque se piense que es mucho el merecimiento y la necesidad de protección de, por ejemplo, la moral sexual, el hecho es que su capacidad de protección sale muy mal parada. Si la legislación se niega a reconocer su incapacidad, el orden jurídico se expone a derrotas, se presenta como un general inepto frente a tareas para las que no están preparadas sus tropas...» (p. 27).

³ WELZEL, Hans: *Derecho penal alemán. Parle general* (trad. de la 11ª. ed. alemana por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez), 4ª. ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 286: «el temor a la pena, como motivo inhibitorio de delitos, tiene menos que ver con la severidad de la conminación del mal de la pena que con el peligro de ser descubierto».

⁴ De lo contrario, esa sería la solución para evitar dichas conductas: la máxima pena asociada a todas y cada una de ellas. En ese sentido, debe ponderarse lo proyectado; sobre ello señala LARRAURI PIJOAN, Elena: 'Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión', en BACIGALUPO SAGGESE, Silvina -CANCIO MALIÁ, Manuel (coords.): *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 284: «En opinión de Bottoms (1995:39) artífice de la expresión, «populismo punitivo» se refiere a cuando el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

•Propuesta limitada a las lesiones a personal de salud pública o servidores públicos del sector salud

Aunado a lo reseñado en la consideración general que antecede, particularmente respecto de lo emergente y agravamiento sancionatorio como materias que motivan la Iniciativa en comento, se observa que en el texto de la misma -y en contraste con lo referido en la Exposición de Motivos correspondiente, como ya se adelantara- se limita a las lesiones, para agravar la punibilidad, sin tener en cuenta otros delitos -y otras conductas que no son constitutivas de delito, pero se mencionan en la multicitada Exposición («insultos», «maltrato», «hostigamiento», etc.), y que bien podrían constituir un ilícito administrativo y/o precisarían de un análisis respecto de la sanción administrativa correspondiente⁵-, como las amenazas.

Además, bajo la redacción propuesta, se genera confusión, pues únicamente se aumentarían las sanciones penales en el caso de que las lesiones que se cometan en contra de servidores públicos del sector salud, dejando fuera de la pretendida tutela penal a médicos particulares y al personal de instituciones privadas (de enfermería, de traslados, etc., no servidores públicos) que atienden la salud del público.

•Supuesto y situación temporal indefinida

Una de las notas básicas de la ley penal es que «...siempre establece una vigencia de cara al futuro»⁶. Lo anterior nos da la certeza y seguridad jurídica necesarias para su aplicación y se corresponde con su ámbito de validez temporal⁷. Ello no es observado en el texto que se comenta, pues ahí se puede leer que «... durante el **periodo comprendido como emergencia sanitaria ...**», lo cual es indefinido -y con independencia de otras cuestiones, cómo y quién definiría dicho periodo, a qué se le llama periodo de emergencia sanitaria, etc.-.

⁵ Sobre ello, en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, particularmente en el artículo 302, se podría (propuesta de *lege ferenda*) adicionar una fracción III, para quedar (básicamente) de la siguiente manera: «Artículo 302. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera u oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

III. A la persona que realice o incite a realizar actos de violencia en cualquiera de sus modalidades en contra de personal de salud, en ejercicio o con motivo de sus funciones, siempre que los mismos no constituyan conductas previstas en la ley penal como delito, en cuyo caso se sancionarán conforme a la misma.

(...)» (las cursivas son nuestras).

⁶ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel: *Introducción al derecho penal*, Oxford University Press México, México, 2012, p. 90.

⁷ Al respecto, téngase presente lo dispuesto por el artículo 3 del Código Penal del Estado de Guanajuato: «Los delitos se tendrán por cometidos en el tiempo en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal y se juzgarán de conformidad con *las leyes vigentes en el momento de su comisión*» (las cursivas son nuestras).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

A mayor abundamiento, la inobservancia del ámbito de validez temporal (referido a la necesidad de observar la vigencia de las leyes), sería violatorio del principio de legalidad⁸, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

• Falta de afinidad a la teleología de los artículos 150 a y 151 y ambigüedad de los alcances en el texto propuesto

a. El artículo 150 a del Código Penal del Estado de Guanajuato se adicionó mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de abril de 2018, para aumentar la punibilidad en el supuesto de lesiones contra de servidores públicos que desempeñen actividades muy específicas (básicamente, de seguridad pública, procuración o administración de justicia penal, y de ejecución de penas), o de sus familiares, es decir, en ámbitos íntimamente relacionados entre sí, bajo el contexto y coyuntura presentada en tal rubro en el Estado, ajenos a la materia de la salud pública; mientras que el correlativo 151 del citado Código tiene como base la relación cercana (ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge, concubinario o concubina, etc.) entre víctima y victimario, para aumentar la punibilidad, lo que no necesariamente ocurre en los casos de lesiones a servidores públicos del sector salud -que puede darse incluso entre personas desconocidas-

b. Aunado a lo anterior, en la reforma propuesta al artículo 150 a, se alude de manera genérica a servidores públicos de salud pública, sin acotar a la condición o parámetros expuestos en la Exposición de Motivos como génesis de la reforma, por lo que cualquier lesión y bajo cualquier contexto actualizaría el supuesto legal, lo que se estima impreciso.

c. En el texto de reforma propuesto al artículo 151, al incorporarlo posterior a la totalidad de elementos originalmente establecidos, particularmente a la forma de comisión (dolosa), la misma en estricto no abarcaría a tal adición legal, así como no se precisa o acota que el daño a la salud tuviese que ser causado con motivo o en el marco del ejercicio de sus funciones (servicio público de salud), con lo cual podrían darse supuestos de lesiones a dichos servidores públicos por cualquier motivo, lo que no correspondería a la tutela penal pretendida, pues sólo se establece el aumento de la punibilidad en el supuesto de que las lesiones se causen a un servidor público del sector salud, cuando «...estuviere

⁸ Cfr. GALVÁN GONZÁLEZ, Francisco: *Código Penal para el Estado de Guanajuato (Artículos 10 al 70). Doctrina, legislación comparada, jurisprudencia, bibliografía*, UBIJUS Editorial, México, D. F., 2007, p. 259.

⁹ «Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

(...).».



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

desempeñando sus funciones durante el periodo comprendido como emergencia sanitaria...».

IV. CONCLUSIÓN

En vista de lo expuesto, se considera pertinente ponderar la iniciativa en los términos planteados, atendiendo a lo siguiente:

- ✓ No se expone contexto y sustento preciso que justifique la necesidad y pertinencia concreta de la Iniciativa bajo los parámetros pretendidos;
- ✓ La propuesta se limita a atender lo relativo a las lesiones y no a otro tipo de agresiones (amenazas, hostigamiento, insultos, etc.) contra personal de salud;
- ✓ Se pretende abordar la problemática únicamente aumentando los marcos de punibilidad, lo que por sí sólo no sería suficiente para prevenir las conductas lesivas;
- ✓ La propuesta está circunscrita a las lesiones a personal de salud pública o servidores públicos del sector salud, dejando fuera de la pretendida protección penal a personal de la salud de instituciones privadas (médicos, enfermeros, etc.);
- ✓ Indefinición del supuesto y de la situación temporal, referido al «periodo comprendido como emergencia sanitaria»;
- ✓ Lo pretendido no es afín a la teleología de los artículos 150 a y 151, relativos a la seguridad pública, procuración o administración de justicia penal y ejecución de penas, ajenos a la salud pública;
- ✓ Se alude de manera genérica a servidores públicos de salud pública, sin acotar a la condición o parámetros, por lo que cualquier lesión y bajo cualquier contexto actualizaría el supuesto legal; y
- ✓ No se precisa o acota que el daño a la salud tuviese que ser causado con motivo o en el marco del ejercicio de las funciones del servicio público de salud, es decir, las lesiones se podrían dar por cualquier motivo, lo que no sería conteste con la tutela penal pretendida.

La Coordinación General Jurídica se pronunció de manera coincidente con lo expresado tanto por el Supremo Tribunal de Justicia como por la Fiscalía General,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

durante el desahogo del análisis de la iniciativa.

Las valiosas aportaciones expuestas líneas arriba sirvieron a quienes dictaminamos a realizar un replanteamiento de la propuesta original para atender las observaciones de carácter técnico jurídico-penal, ya que entre nosotros como legisladores existe coincidencia en que cualquier tipo de agresión que se cometa contra las personas, es reprochable, máxime si esta se da en contra de trabajadores de salud que día a día enfrentan una situación tan preocupante como lo es en la actualidad, con el tema de la pandemia, con independencia de si las lesiones son provocadas por desconocimiento, ignorancia o miedo al contagio.

De esta forma, eliminamos para efectos de este dictamen la propuesta de reforma del artículo 150 a, ya que pretendía agregar, además de todos los supuestos vigentes de quienes realizan funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal y de ejecución de penas, a los servidores públicos que realicen funciones de salud pública, lo que en principio resultaba limitativo en cuanto al ámbito de protección, lo que es contrario con la intención de la iniciativa. Como bien lo expuso el Supremo Tribunal de Justicia, se advirtió que con esa redacción era *muy reducido el grupo de protección o sujetos pasivos, no cualquier trabajador o trabajadora de la salud, sólo aquellos servidores públicos que desempeñen funciones de salud pública; es decir, servidores públicos del Estado, que realicen acciones para garantizar y proteger la salubridad de la población*. Además de ello, la propuesta de modificación no resultaba acorde a la génesis de este dispositivo penal.

En cuanto al artículo 151 que proponía contemplar agravantes para el autor de las lesiones cuando existen vínculos parentales con el pasivo, la porción normativa propuesta, se estimó que presentaba dificultades debido a una serie de imprecisiones.

Por todo ello, estimamos conveniente abordar el tema de la iniciativa con la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adición de un artículo 150 b, para efectos de contemplar penas agravadas para quien lesione a personal profesional, técnico o auxiliar adscrito al sistema de salud, que presten sus servicios durante las declaratorias de contingencia o emergencia sanitaria formuladas por autoridad competente. Con esta propuesta consideramos que recogemos la intención de los iniciantes, respetando la técnica jurídica-penal.

Finalmente, se estimó pertinente agregar un artículo segundo transitorio a efecto de precisar que los procedimientos penales que se estén substanciados a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adiciona** un artículo 150 b al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 150 b.-** Al responsable de lesiones en contra de personal profesional, técnico o auxiliar adscrito al sistema de salud, que presten sus servicios durante las declaratorias de contingencia o emergencia sanitaria formuladas por autoridad competente, se le aumentará la punibilidad en un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de este Código.»



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el hecho delictuoso.

**Guanajuato, Gto., 30 de noviembre de 2020
La Comisión de Justicia.**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	Dictamen, reformar los artículos 150 a y 151 del Código Penal del Estado de Guanajuato
Descripción:	A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a efecto de reformar los artículos 150 a y 151 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.
Información de Notificación:	LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1571_20201130143450015.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
----------------	--------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/11/2020 08:37:05 p. m. - 30/11/2020 02:37:05 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	93-fc-98-1b-1f-f0-bc-e8-d0-b3-d9-65-8c-16-39-91-84-8c-42-61-11-f8-dc-04-9c-1b-e7-27-29-09-69-e0-19-76-a2-57-74-a4-cf-d0-ee-21-17-5f-cc-10-89-18-3f-db-be-b7-fa-fa-c9-52-69-49-ed-01-4b-95-f4-cd-51-91-c3-d6-e1-b9-46-3f-f9-73-53-cc-7d-a4-c7-c3-6c-d9-a2-25-14-b8-1b-4e-c6-ad-a9-47-96-2e-d1-b6-b0-a1-ff-80-05-57-72-1e-69-d4-5f-b9-0a-bf-cf-74-1e-66-fb-17-b1-95-19-0e-63-71-47-77-f2-8c-10-5c-15-cf-75-ac-c3-21-2b-68-eb-67-10-fe-43-3e-2e-d2-ce-00-92-11-2b-c0-17-f4-06-1f-3e-55-7a-9f-49-c9-3a-6e-2d-c2-71-58-33-76-ba-97-92-d8-2e-f1-af-1f-4c-8e-a4-8c-46-6a-a1-5e-af-ae-85-02-6b-e3-48-6d-d5-22-1d-5b-8e-cd-96-f8-01-99-3f-6f-a5-1e-89-99-0d-18-b0-41-0f-16-33-83-66-89-46-c3-98-87-0a-74-1d-95-c3-e2-f5-b8-1e-ea-c7-05-71-8b-fa-9e-f1-79-0f-9d-5a-25-e1-1a-2b-87-0d-49-22-9e-33-86-08-88		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/11/2020 08:43:31 p. m. - 30/11/2020 02:43:31 p. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/11/2020 08:43:34 p. m. - 30/11/2020 02:43:34 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de la Respuesta TSP:	637423442146231621

Datos Estampillados:

Rxf/zGAjY2c/VdYdmo2avJ4Qs9c=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210100400
Fecha (UTC/CDMX): 30/11/2020 08:43:30 p. m. - 30/11/2020 02:43:30 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 02:40:57 a. m. - 30/11/2020 08:40:57 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
b6-21-cc-43-70-ba-a8-1e-69-6f-85-b6-f8-ff-68-d1-07-fc-75-e2-66-78-fb-8b-c3-0d-23-9f-5c-69-10-fd-de-c0-f4-f7-36-1c-61-41-b3-e6-96-c2-29-54-70-3b-b7-6a-05-f3-6c-7d-d5-bc-e3-bd-d7-c6-49-ac-32-7d-3f-33-3b-a0-79-3e-7b-d5-46-77-bf-b5-04-f6-3f-2d-4b-69-6f-a7-5a-34-41-ce-b9-26-81-9c-a7-90-e0-0d-fe-f7-5e-a4-70-f5-d7-f9-91-5c-6f-5f-4d-be-6c-55-a2-77-7f-b4-14-ed-87-20-49-b8-b1-08-48-58-1e-76-89-d1-88-4b-46-ce-51-12-e3-1e-a3-dd-9f-da-1b-ec-cb-f9-73-8f-39-fe-bf-0d-fe-0a-c6-1c-d1-d8-d0-d3-10-43-59-8c-bc-ee-3e-60-6f-0d-c9-54-dc-84-44-8e-dc-69-d0-c0-ef-7d-fd-7d-87-db-08-1c-92-ec-ae-79-10-4b-36-6f-11-3b-d1-e4-ff-30-49-ee-27-11-a3-44-7e-38-9c-93-bd-eb-20-bc-86-d5-8c-d8-4b-08-f2-27-8e-3b-e9-02-88-95-14-87-8d-b6-b9-2d-cd-4a-55-56-62-03-1e-86-79-54-ce-13-54-6d-58-94-1f-e1-87-f4

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 02:47:23 a. m. - 30/11/2020 08:47:23 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 02:47:26 a. m. - 30/11/2020 08:47:26 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637423660460545860
Datos Estampillados: 1xKcCBcfs5bZUOkqQACyFye8nsw=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210190396
Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 02:47:21 a. m. - 30/11/2020 08:47:21 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 05:14:34 a. m. - 30/11/2020 11:14:34 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

a9-fb-77-4a-36-73-67-4f-63-72-ce-05-97-a6-8c-4b-57-32-a1-53-f9-e9-bd-cf-af-74-27-61-db-37-67-c5-c5-f3-80-17-52-44-d8-19-a7-c3-33-2c-aa-e6-0e-fd-a3-50-ee-0a-65-9b-81-d7-ef-b8-88-78-35-89-f6-67-94-0e-c3-ae-b4-fe-d6-bc-a0-1e-e2-d5-ef-06-6b-4d-2a-16-cd-1f-e5-8a-e9-8f-57-d5-43-ce-1c-c7-57-87-37-53-58-ff-9d-35-35-af-93-d8-99-06-50-26-da-1f-6e-33-8a-9a-b2-a2-43-2c-9e-f8-e0-12-6e-4d-13-f3-aa-13-bb-46-29-20-b9-05-95-cf-9b-78-d5-d8-c4-ac-1a-5f-b8-77-4f-3c-22-cb-db-ea-9d-37-b5-49-93-3d-b6-94-9d-53-13-49-b5-78-1e-aa-bc-3d-7f-65-27-2c-80-c4-b8-9a-82-31-74-6c-2c-6f-dc-a4-08-2f-a8-fe-00-91-52-79-26-e8-5d-12-ae-eb-e7-c2-c8-3f-b8-1a-92-0a-22-f5-3b-f6-d4-43-3d-ed-4d-c0-1e-7b-28-81-b1-4a-f7-bd-f8-2d-47-49-3b-9b-9b-3c-f2-42-5e-ba-a6-95-65-fd-be-ea-51-64-4c-3d-38-c3-5f-5f-a4-aa

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 05:21:00 a. m. - 30/11/2020 11:21:00 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 05:21:02 a. m. - 30/11/2020 11:21:02 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637423752629078169

Datos Estampillados: zsBzpJP/4+xujN7zCp3SdWMD5IU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210201152

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 05:21:03 a. m. - 30/11/2020 11:21:03 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 01:39:36 a. m. - 30/11/2020 07:39:36 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256
48-b0-94-2e-e7-ea-44-a4-ae-fe-74-d0-7d-da-c5-b6-b8-ba-c6-55-d6-64-a7-ca-2a-b5-a8-30-0d-93-00-1d-57-1d-30-d3-49-03-50-86-7c-5d-19-f3-21-b5-0b-00-6c-71-e6-5a-fa-49-ff-f3-9d-d7-66-3a-9e-54-35-f5-fc-60-21-94-3b-48-92-68-75-72-ce-2b-17-7a-64-42-a6-e3-9b-5a-f9-a4-eb-ff-2e-00-06-21-47-a7-f7-da-99-1c-39-a1-a0-74-f5-97-18-2f-c7-b5-25-66-55-84-c0-a1-9f-22-75-a1-4c-09-62-5c-32-90-50-41-c4-85-c1-1e-65-b9-e0-0c-9b-09-05-14-01-74-ca-dd-f6-25-88-c6-67-e9-b5-f8-24-dc-66-a4-4b-71-95-0f-2b-cf-fc-ba-24-f3-64-48-87-1d-a5-ca-b4-f0-da-68-de-b1-e6-dc-ae-69-55-fa-94-3a-3c-e9-7b-a5-fe-aa-8b-ff-0d-83-5f-56-0f-78-a3-01-24-b0-5f-0d-82-7a-bc-53-cb-f7-11-6b-34-b8-5e-a4-5e-cd-87-a8-40-05-09-be-92-45-bf-0b-b5-ce-76-d0-ae-f1-0d-54-a4-45-5e-1c-f2-83-59-fd-34-70-ed-7e-b5-1b-8d-32-ab-73-ca-44

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 01:46:02 a. m. - 30/11/2020 07:46:02 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 01:46:05 a. m. - 30/11/2020 07:46:05 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637423623650700630
Datos Estampillados: Jai8YLX58PXxtEhNWX2JY97J3pE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210176061
Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 01:46:00 a. m. - 30/11/2020 07:46:00 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 30/11/2020 11:48:05 p. m. - 30/11/2020 05:48:05 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: b0-ea-da-14-db-3c-e8-b2-23-8c-46-9b-eb-86-df-a0-9a-6b-74-2e-4a-be-05-ab-ed-0f-83-e2-c4-fe-4f-7a-e0-42-a9-e3-c6-6a-f6-4a-47-ee-83-65-d8-b7-4a-fa-4c-93-33-57-df-cc-fc-96-6d-9e-89-11-a1-91-c9-d9-ad-cd-29-17-24-95-cf-f4-f2-84-fa-6f-44-72-bd-af-e9-92-d5-40-c8-78-6b-ad-6c-13-2c-a8-c6-84-cb-c6-90-f1-79-2b-57-45-40-00-d8-7c-61-32-c6-3a-f7-e2-fc-f3-94-c4-75-b8-21-b2-d8-40-84-75-c4-7e-3a-06-ba-21-a0-9e-cb-63-bc-2e-b4-5f-a1-bc-f8-b0-33-53-5c-1f-0d-53-8f-2b-f8-d6-49-f8-65-ad-69-84-56-c2-86-29-dd-5a-3d-31-94-eb-43-2c-e6-b8-ed-30-c8-82-c0-6e-16-30-3a-84-6e-8e-6d-f0-d6-24-63-b2-f4-ed-39-7d-e7-05-36-72-d6-89-9a-83-b2-a7-01-05-71-b9-1c-9e-4c-68-94-c4-03-f3-78-e5-0c-34-94-4c-b7-f9-2e-3e-cb-50-7f-a9-a9-27-84-32-1b-23-5d-23-f0-6d-0c-b7-ed-60-25-da-55-53-36-53-5d-be-27-3f-ff-be

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 30/11/2020 11:54:31 p. m. - 30/11/2020 05:54:31 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

30/11/2020 11:54:33 p. m. - 30/11/2020 05:54:33 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637423556737496383

Datos Estampillados:

3vMFiX9FqI8UmGtW3jeURo6OTPC=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

210149401

Fecha (UTC/CDMX):

30/11/2020 11:54:29 p. m. - 30/11/2020 05:54:29 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

30/11/2020 11:48:11 p. m. - 30/11/2020 05:48:11 p. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

0e-b7-6e-6f-9a-39-7e-d5-56-1a-44-6d-47-06-ef-8a-71-b3-fa-86-c7-9a-59-1e-c1-5e-cf-62-07-24-c5-fd-ec-5a-3c-d7-c1-8a-78-c7-04-69-90-13-f2-37-14-8a-29-3e-d0-5d-5d-04-c5-32-d1-5a-ae-bd-55-fa-09-6f-e3-1d-84-17-0c-5a-7c-9a-f5-14-ef-07-c6-7a-89-8c-9f-97-a0-b9-af-f3-92-26-df-98-b4-1d-0b-4f-58-92-37-d9-a4-09-df-23-b5-88-47-11-05-0d-41-15-cf-18-e5-89-75-d4-8f-9b-b8-0f-be-15-05-39-47-04-c8-c6-74-91-90-ab-4f-5e-60-9a-b8-94-41-1c-e4-10-63-2f-6a-85-b8-3c-91-cf-e0-b7-1e-c3-c5-2f-eb-82-7f-eb-e2-06-ac-3a-52-33-27-44-5c-64-44-6e-0a-58-34-44-38-be-77-e7-2f-bd-51-ac-5a-0b-c8-10-48-ef-fc-b0-71-ef-84-71-04-7a-83-df-c8-a7-47-8c-ba-fc-91-d1-96-53-a2-e8-f2-3d-cc-2d-94-3f-93-17-7c-b3-e5-0a-d6-38-dc-10-91-11-31-d0-78-be-80-ff-90-af-b9-9c-f5-2e-1a-af-2c-9e-13-21-95-ac-89-f2-12-f5-b0-c2

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

30/11/2020 11:54:38 p. m. - 30/11/2020 05:54:38 p. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

30/11/2020 11:54:40 p. m. - 30/11/2020 05:54:40 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637423556802808992

Datos Estampillados:

zrjL5eEvZyh22+haJtKo+HnrSBk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210149401
Fecha (UTC/CDMX): 30/11/2020 11:54:29 p. m. - 30/11/2020 05:54:29 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ec **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 12:01:10 a. m. - 30/11/2020 06:01:10 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

13-88-84-aa-c3-f6-f5-8d-d3-55-3e-50-f7-5b-1f-4d-96-3b-f6-74-0c-da-ed-7b-ca-a9-c7-7c-f3-9f-69-dd-d8-73-b1-b9-58-61-3e-a8-67-da-b7-aa-9f-e7-f8-5e-ea-4a-21-6a-b0-11-bc-e0-7b-2d-67-21-6e-aa-2d-7a-9d-5b-5e-42-87-73-bd-bd-80-ac-b7-a8-90-9f-fe-68-a3-22-e2-a7-8a-85-20-30-ba-81-b7-90-ce-6b-45-89-e5-5c-09-b7-ae-0e-1f-5e-cd-20-0f-d8-fb-9a-f7-f6-1c-af-b0-9c-28-92-e1-b9-39-58-0b-42-7e-2f-14-92-41-3c-e3-89-21-7c-eb-31-4d-38-4c-fa-ce-1f-44-52-ff-2d-ba-20-ba-5d-20-4e-30-eb-fe-2f-43-5c-ae-47-e4-82-f3-7d-d7-16-78-00-ae-d8-c4-ae-11-66-7c-94-f7-31-57-73-f3-74-8f-50-a2-6d-6e-84-be-03-32-e1-83-d2-a0-e1-14-03-a8-bc-1d-cc-d6-75-98-3f-f5-9d-f1-44-f3-f9-a4-0b-92-9e-b1-9a-17-59-7c-7b-77-ef-a9-28-fe-1c-d9-1c-00-06-1d-80-5d-af-19-62-06-f9-78-14-c7-a2-24-6e-b0-df-70-4d-3b-23-64-6b-68-ac

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 12:07:37 a. m. - 30/11/2020 06:07:37 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 12:07:39 a. m. - 30/11/2020 06:07:39 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637423564591094332

Datos Estampillados: tBbDOWzx0C7jfYZ9HqXxHtbDGzE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 210152501

Fecha (UTC/CDMX): 01/12/2020 12:07:35 a. m. - 30/11/2020 06:07:35 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada